

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

El presente Reglamento para el Servicio de Árbitro de Emergencia, se encuentra debidamente aprobado por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en conjunto con la Gerencia.

ARTÍCULO 1°.- ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje, de manera física o virtual a los correos electrónicos acreditados del Centro de Arbitraje.

ARTÍCULO 2°.- MEDIDAS DE EMERGENCIA

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden Cautelar a la que se refiere el artículo 8° del presente reglamento con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

ARTÍCULO 3°.- LA SOLICITUD CAUTELAR

a) La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

En los casos en que una parte actué mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante vigencia de poder, copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

2. La dirección conforme a lo establecido en el presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico. El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
3. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Arbitraje Institucional o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.
4. Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.
5. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante Notario Público o en su defecto por la Secretaría General del Centro.
 - a) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - b) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
 - c) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
 - d) Pago de la tasa correspondiente por la petición de designación de árbitro de emergencia.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia.

A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico oficial, en el horario de atención del Centro.

ARBITRA SOLUCIÓN
Abg. Janet Victoria Méndez Dávalos
PRESIDENTA



El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil.

En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin derecho a la devolución de pago de tasas y honorarios realizados, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

ARTÍCULO 4°.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. - CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES

Si dentro del plazo de diez (10) días hábiles, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

ARTÍCULO 6°. - IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA



Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por Página 4 de 6 una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

ARTÍCULO 7°. - RECUSACIÓN DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje "ARBITRA SOLUCIÓN", lo resuelto tiene carácter definitivo e inimpugnabile.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden Cautelar, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Orden Cautelar, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante.

De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

ARTÍCULO 8°. - ORDEN CAUTELAR

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden Cautelar.

En dicha Orden, aquél decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Orden dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Orden, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de un (1) día contado a partir de notificados con aquella Orden; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día. Con la absolución o sin ella, el



Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

ARTÍCULO 9°. – FORMA Y REQUISITOS DE LA ORDEN

La Orden deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia. La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Orden a las partes dentro de un plazo de dos (2) días de recibida aquella, en los casos que lo ameriten.

ARTÍCULO 10°. – CESE DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN

La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.
- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.
- c. La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

ARTÍCULO 11°. – COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

El solicitante deberá pagar los siguientes importes para el Servicio de Árbitro de Emergencia:

a. GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO

El importe a abonarse por concepto de los Gastos Administrativos, es de S/. 14,000.00 (Catorce mil con 00/100 Soles), dicho importe incluye IGV y deberá ser abonado a las cuentas oficiales del Centro.

b. HONORARIOS DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

El importe a abonarse por concepto de Honorarios de Árbitro de Emergencia, es de S/. 22,0000.00 (Veintidós mil con 00/100 Soles, dicho importe incluye impuestos y deberán ser abonados directamente a la Cuenta del Árbitro de Emergencia. El importe en referencia deberá ser abonado en el plazo de un (01) día hábil de notificada la designación de árbitro de emergencia.

Dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando a consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo para emitir la Orden Cautelar.

Si la parte que presenta la Solicitud no paga el ajuste dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada y no será reembolsable.

En la Orden el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Asimismo, la Secretaría General se encargará de poner en conocimiento de la parte interesada lo siguiente; las cuentas oficiales del Centro de Arbitraje al igual que la del Árbitro de Emergencia, así como las Facturas o Recibo por Honorarios Electrónicos y demás que regule el Reglamento.

ARTÍCULO 12°. – FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL RESPECTO DE LA ORDEN CAUTELAR EMITIDA POR UN ÁRBITRO DE EMERGENCIA

La Orden Cautelar emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

ARTÍCULO 13°. – MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

ARTÍCULO 14°. – APLICACIÓN SUPLETORIA DEL REGLAMENTO

Para todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.

CUSCO, MARZO DE 2024

 ARBITRA SOLUCION
.....
Abg. Janet Victoria Mena Dávalos
PRESIDENTA